



República Oriental del Uruguay

Convenios COLECTIVOS

Grupo 5 - Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado

Actividades no comprendidas en los Subgrupos que se determinan

Decreto N° 172/008 de fecha 24/03/2008



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 172/008

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 24 de Marzo de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 5 "Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado", para las actividades no comprendidas en los siguientes subgrupos: 01) "Curtiembre y sus Productos" con excepción de Saladeros y Secaderos de Cuero; 02) "Marroquinería"; 03) "Prendas de Vestir y afines" capítulo 1 "Vestimenta y afines", con excepción de "Trabajadores a Domicilio", "Sastrerías de Medida" y "Fábricas de Bolsas de Arpillera"; 04) "Calzado"; y 05) "Artículos de Cuero con Proceso Industrial para Consumo Animal", de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo suscripto el 21 de febrero de 2008, en el Grupo Número 5 "Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado", que se publica como anexo del presente Decreto, rige a partir del 1° de enero de 2008, para todas las actividades residuales referidas en el numeral segundo del mencionado acuerdo, es decir para "Sastrerías de Medida", Trabajadores a Domicilio, Fábricas de Bolsas de Arpillera y "Saladeros y Secaderos de Cuero".

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 21 de febrero de 2008, se reúne el Consejo de Salarios del Grupo No. 5 "Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado", integrado por: los Delegados del Poder Ejecutivo: Dres. Beatriz Cozzano, Viviana Maqueira, y Pablo Gutiérrez, los Delegados Empresariales: Daniel Tournier y Alberto Was y el Delegado de los Trabajadores: Sr. Ricardo Moreira en su carácter de titular. en su carácter de delegado suplente y **ACUERDAN.**

PRIMERO: Analizada la situación del grupo No. 5 se constata se mantienen convenios vigentes o procedieron a su renovación los subgrupos: 01) "Curtiembre y sus productos"; 02) "Marroquinería"; 03) "Prendas de Vestir y afines" capítulo "Vestimenta y afines exceptuando Trabajadores a domicilio, Sastrerías de Medida y Fábricas de Bolsas de Arpillera"; 04) "Calzado". En el caso del subgrupo 05) "Artículos de cuero con proceso industrial para consumo animal", actualmente se encuentra en trámite de negociación.

SEGUNDO: Para las actividades comprendidas en el Grupo No. 5 no mencionadas anteriormente, específicamente Sastrerías de Medidas, Trabajadores a Domicilio, y Fábricas de Bolsas de Arpillera todas capítulos del subgrupo 03 "Prendas de Vestir y afines" y "Saladeros y Secaderos de Cuero" este Consejo de Salarios, por unanimidad de todos sus miembros, convienen prorrogar el convenio celebrado el 9 de noviembre de 2006 homologado por decreto No. 19/07 de 15/1/07, por el período 1 de enero de 2008 a 30 de junio de 2008, con la única modificación del ajuste salarial que quedará redactado en los siguientes términos:

TERCERO: Ajuste salarial 1ero. de enero de 2008: A partir del 1° de enero de 2008, ningún trabajador de las actividades mencionadas en el artículo segundo, podrá percibir por aplicación de este acuerdo, un incremento inferior al 7% sobre su remuneración vigente al 31 de diciembre de 2007 (1.62% de correctivo previsto en la cláusula quinta del convenio que se prorroga; 3.24% por concepto de inflación esperada resultante del promedio simple de expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos y c) 2% de crecimiento. $(1.0162 * 1.0324 * 1.020 = 1.07)$).

CUARTO: Correctivo final: Al término de este acuerdo se revisarán los cálculos de inflación proyectada del ajuste previsto, comparándolo con la

variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1° de julio de 2008.

Leída se ratifican y firman de conformidad.

